TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA.

EXPEDIENTE: 615/25-03-01-7

ACTOR: ** ******* ******* ****.**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

TFJA 88 Años Trabajando por México

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.** Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Lawrence Salome Flores Ayvar,** Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como, la Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia,** Titular de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y, el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla,** Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la asistencia del Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, con quién se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 06 de febrero de 2025, por medio del cual **** ******* ******* ****, por propio derecho, demandó la **nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-13-00-02-00-2024-06249, de fecha 05 de diciembre de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Baja California Sur "1", a través del cual determinó un crédito fiscal a la hoy parte actora por en calidad de responsable solidario, en cantidad total de $18´534,542.00.**

2. Por acuerdo de 07 de febrero de 2025, se admitió la demanda en la vía ordinaria y se emplazó a la autoridad demandada para que la contestara. En tal virtud, a través de oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 21 de mayo de 2025, la autoridad demandada contestó la demanda.

3. Mediante acuerdo de 23 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, por auto de 12 de agosto del mismo año se concedió a las partes el término legal

para que formularan sus alegatos por escrito; una vez concluido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de esta Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, siendo que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en el que consta dicho acto y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. Procedencia del Juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Esta Sala, con fundamento en el artículo 50 y antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **estudia el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en el que la parte relativa en la que el accionante controvierte la competencia por razón de grado, materia y territorio del funcionario emisor de la resolución impugnada.

La parte actora expone de conformidad a los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad emisora de la resolución impugnada carece de la competencia para realizar el requerimiento de la obligación, así como para imponer las sanciones realizadas.

Continúa su agravio, el demandante, manifestando que el servidor emisor actúa fuera de su esfera competencial al citar el artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como omitir de su fundamentación el numeral 63 Primer Párrafo del Código Fiscal la cual faculta a las autoridades fiscales su competencia material.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera infundada la causal de ilegalidad de mérito, por lo siguiente:

A fojas 155 a 172 de autos obra la resolución impugnada, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de su análisis se advierte que la autoridad a efecto de fundar y motivar su competencia citó, entre otros, los artículos siguientes:

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

*"**Artículo 8.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:*

I. Junta de Gobierno;

(Reformada, D.O.F. 12 de junio de 2003)

II. Jefe, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

…"

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

*"**Artículo 1.** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.*

(Adicionado, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado."

*"**Artículo 2.** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

…

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

D. (Derogado, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

…"

*"**Artículo 5.** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(Derogado cuarto párrafo, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)

(Reformada su denominación, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)"

*"**Artículo 6**. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

***A**. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

…

III. Con sede en Baja California Sur:

***a) Baja California Sur "1",** y*

b) Baja California Sur "2";

…"

*"**Artículo 11.** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

…
XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia."
*"**Artículo 12.** Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*

…

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;
…"

*"**Artículo 14.** Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*
I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;
…

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."
"**Artículo 16.** Compete a la Administración General de Recaudación:
…

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
…

XLIV. Coadyuvar con las unidades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de dar seguimiento a las funciones conferidas a las entidades federativas en materia de impuestos federales, conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como para evaluar el grado de avance de los programas operativos e intercambiar, solicitar y entregar información a las entidades federativas, en las materias de su competencia;
La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
…
9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:
…"

*"**Artículo 18.** Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*
…

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código

Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

…

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(Derogado con los artículos que lo integran, D.O.F. 21 de diciembre de 2021)"

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, se advierte que el artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 2, párrafo primero, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Desconcentradas; asimismo el artículo en comento menciona en su antepenúltimo párrafo que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados,** administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala el Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será, entre otras, Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Sinaloa, cuya denominación será: Baja California Sur "1".

Visto lo anterior, con la cita del artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como, los artículos 2, párrafo primero, apartado C y 6, párrafo primero, apartado A, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fundamentó de manera debida su **existencia jurídica y competencia de grado**.

Por otra parte, el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del citado Reglamento, tendrán la sede que se establece en el ordinal 6 de ese mismo ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Además, el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "1", tendrá su sede el en Estado de Baja California Sur.

En este sentido, con la cita de los artículos 5, párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad citó de manera debida su **competencia por razón de territorio**.

Por otra parte, los artículos 11, fracción XXV y 16, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén la competencia material de la autoridad para vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia y determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que con la cita de dichos preceptos, la autoridad fundamentó de manera debida su **competencia por razón de materia**.

En este orden de ideas, la autoridad fundamentó de manera debida su existencia jurídica y competencia por razón de grado, materia y territorio al emitir la resolución impugnada.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora que señala que la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas fue omisa en fundamentar su competencia material en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

> *"**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*
> *…"*

El numeral transcrito señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Así pues, el precepto legal en análisis no prevé la facultad de la autoridad para imponer una multa por incumplir normas fiscales, de ahí que no estamos en presencia de una disposición que prevea la competencia material de la autoridad demandada.

Pese al dicho de la parte demandante, de la interpretación que se realiza al artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se observa que el mismo rige formalidades para la emisión de las resoluciones derivadas de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas, pero de ninguna manera establece facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, de ahí que, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de citar dicho numeral a fin de fundar su competencia para actuar, pues tal dispositivo es rector del procedimiento para la emisión de la resolución determinante de la responsabilidad solidaria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> ***"IX-J-1aS-14***
>
> ***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍ CULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA -CIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD****.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.*

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2023)

…

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 68

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de abril de 2023 a las 12:26 horas."

Por lo anterior, resulta infundado el concepto de impugnación en cual la parte actora controvierte la competencia por razón de grado, materia y territorio al no estar debidamente motivada y fundamentada, así como omite facultar su competencia material conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **ya que al contrario de lo que sostiene, la autoridad, cumplió con tales requisitos al fundamentar su actuación en los artículos 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaría, así como los numerales 1, 2, párrafo primero, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción III, inciso A, 11 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción II, 14 párrafo primero, 16 párrafo primero, fracciones XXIX y XLIV y párrafo tercero, numeral 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaría; lo anterior sin obligación de citar el artículo 63 primer párrafo del Código antes referido.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede al estudio del quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda** en el que la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal al contravenir el artículo 16 Constitucional, así como el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; toda vez que transgrede lo contenido en el artículo 26, fracción X, inciso f).

Asimismo, además señala la parte demandante, que, si bien es cierto que de acuerdo al Acta Constitutiva de la sociedad ********** ***** **** ** ****, número *** Volumen 36, de fecha 04 de junio de 2008, se establece al hoy actor como Gerente General, así como Socio Accionista del 50% de las Acciones Nominativas de la Sociedad; no debe pasar desapercibido que el puesto de control de la sociedad como Gerente General solo lo podía ejercer cuando el Gerente Administrador estuviese ausente.

Continúa su agravio añadiendo que la autoridad emisora de la resolución es omisa en citar prueba alguna o elemento que acredite que la parte actora ejercía sus facultades de

Gerente General al momento que se dio origen a la obligación fiscal. Al no acreditarse lo anterior, se genera incertidumbre debido a que las facultades del Gerente General están limitadas por las atribuidas al Gerente Administrador.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado, señalando que cuenta con una debida fundamentación y motivación cumplimentando lo dispuesto en el artículo 26 fracción X, inciso f), del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala considera infundado e insuficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

El agravio en estudio resulta infundado, para lograr desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, ello en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

A fin de determinar lo anterior, es necesario en primer lugar tener en cuenta lo expuesto por la autoridad demandada, específicamente en los capítulos de "*III. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*" puntos PRIMERO y SEGUNDO, y "*IV. CONSIDERANDOS*", puntos Primero a Tercero de la resolución que hoy se impugna y que a continuación se inserta:

> *"III. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*
>
> *PRIMER. – En virtud que la contribuyente ********** ***** ** ** **, con Registro Federal de Contribuyentes **********, omitió pagar el crédito fiscal determinado mediante la resolución número 500-34-00-02-02-2015-05137 de 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de La Paz, por lo periodos de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, tal como se desprende del apartado denominado "ANTECEDENTES DEL CRÉDITO FISCAL", se procedió a realizar la investigación de bienes susceptibles de embargo para cubrir el adeudo a su cargo.*
>
> *…*
>
> *SEGUNDO. – Derivado de lo anterior esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", inició las acciones de investigación girando diversos oficios, a fin de obtener información de bienes propiedad del deudor susceptibles de embargo, con el propósito de garantizar el interés fiscal de la resolución determinada a cargo de la contribuyente ********** **** ** ** **.*
>
> - *Mediante oficio 390927R90266692 de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de BCS, constancia de existencia de registros y bienes a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
> - *Mediante oficio número SFYA-SSF-DI-DPV/1814/2017 del 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Ingreso informó la existencia de diversos vehículos, los cuales fueron buscados mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, los cuales no se localizaron en el domicilio fiscal.*

- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/503/2024 del 08 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Comondú, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/0411/2024 del 21 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Mulegé, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LCS/1044/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Los Cabos, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LPZ/947/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de La Paz, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LTO/0425/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Loreto, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio número 214-3/OOM-5786443/2017 del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó haber localizado la cuenta número **********, tipo de cuenta de cheques, de la Institución Banca Múltiple Grupo Financiero **** ********,, con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro) a nombre del contribuyente ************ **** ** ** **.*
- *Mediante oficio número 400-13-00-02-2017-1823 del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la Institución Bancaria **********, de la cuenta número ********** a nombre del contribuyente ************ **** ** ** **.*
- *Mediante escrito con número de consecutivo 1700773635SATOAU del 12 de junio de 2017, la Institución Bancaria **** *******,** Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero **** *******,**, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta número 0162253801, a nombre del contribuyente ************ **** ** ** **, con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 m.n.).*

*Una vez agotada todas las acciones que pudieron ser realizadas por esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se advierte que no se localizaron bienes a cargo del contribuyente ************ **** ** ** **, con clave de Registro Federal del Contribuyente ************, a través del procedimiento Administrativo de Ejecución ya que, mediante mandamiento de ejecución con número de control 332214Z1391590 del 11 de julio de 2024, diligenciado el 28 de noviembre de 2024, dando como resultado la no localización de bienes a nombre del deudor, por lo que, se deprende lo siguiente:*

- *El contribuyente no ha realizado el pago total de interés fiscal*
- *No se localizaron los bienes susceptibles de embargo."*

"IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, especialmente lo dispuesto en su penúltimo párrafo, el cual refiere que cuando se procedente determinar la responsabilidad solidaria se debe señalar la causa legal de la responsabilidad, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", determina lo siguiente:

*Derivado de los antecedentes descritos en los puntos anteriores, se desprende que el C. **** ******* ******* **** con Registro Federal de Contribuyente **********, en su carácter de Socio Accionista y Gerente General, mismo que poseía el 50% de participación en el capital social de ********** **** ** ** **, durante el ejercicio fiscal 2012, que fue sujeto a revisión, entendiéndose como control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas de entre otras funciones, mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto del capital social de una persona moral, ya que como se desprende en la Escritura pública número (1959) mil novecientos cincuenta y nueve, volumen ordinario número treinta y seis, de fecha 04 de junio de 2008, registrada por el*

*Lic. Laurence Arballo Quiñonez, notario público suplente de la Notaria Número Veinte, en la Ciudad de Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, se protocolizó el Contrato de Sociedad, se nombró al C. **** ******* ******* **** con RFC. **********, en su carácter de Socio Accionista y Gerente General poseía el 50% de participación en el capital social ** ********** **** ** ** **, lo que le permitiría ejercer el voto en dicha porción y con ello tener el control efectivo, así mismo se le otorgaron las facultades de Administración y de Dominio, misma que debe tener como insertada en obvio de repeticiones, por lo que, resulta ser la responsable solidario respecto del crédito fiscal determinado mediante la resolución con número de oficio 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, actualizándose con ello el supuesto establecido en el artículo 26, fracción X inciso f) del Código Fiscal de la Federación en cuanto a las personas sujetas a responsabilidad solidaria, mismo que establece en la parte que nos interesa lo siguiente:*

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:
X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
(…)
f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
(…)"
*De la transcripción que antecede, se desprende que el C. **** ******* ******* **** con RFC. **********, es responsable solidario del contribuyente ********** **** ** ** **, ya que tiene la calidad de Socio Accionista y Gerente General, respecto de las contribuciones causadas por los conceptos de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales, impuesto al valor agregado, pagos definitivos personas morales y físicas, impuesto al valor agregado, pagos provisionales personas morales y físicas, impuesto empresarial a tasa única, impuesto sobre la renta pagos definitivos de personas morales y ISR , pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por actividad profesional, por los periodos del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no ha sido garantizado con los bienes del deudor principal, derivado de que éste no ha pagado el crédito fiscal determinado ni ha ofrecido garantía suficiente.*

*SEGUNDO. -En ese sentido resulta procedente determinar la responsabilidad solidaria, figura que resulta aplicable a el C. **** ******* ******* **** con RFC. **********, en su calidad de Socio Accionista y Gerente General y como bien se acreditó en antecedentes, el mismo poseía el 50% de participación en el capital social ********** **** ** ** **, en el momento que se causaron las contribuciones y se determinó el crédito fiscal mediante resolución número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoria Fiscal de La Paz, a la contribuyente ********** **** ** ** **, por el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, además de contar facultades de Administración y de Dominio; es decir, que tenía control efectivo de la sociedad entendiéndose como la capacidad de una persona o grupo de personas entre otras funciones, mantener la titularidad de derecho que permitan ejercer el voto respecto del capital social de la persona moral.*

*Considerando lo anterior y con base en la disposición legal analizada, en específico lo dispuesto en el artículo 26, fracción X inciso f) del Código Fiscal de la Federación, se tiene como Responsable Solidario a el C. **** ******* ******* ****, con RFC. ********** en su calidad de Socio Accionista y Gerente General, toda vez que, tenía el control efectivo de la sociedad, al momento que se causaron las contribuciones.*

*TERCERO. – Del análisis exhaustivo que esta autoridad realiza a las constancias que integran el expediente administrativo abierto con motivo del crédito fiscal determinado mediante resolución número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, a cargo del contribuyente ********** **** ** ** **, por los periodos del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, misma que*

*sirve para motivar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, en relación con lo establecido en el artículo 26, fracción X inciso f), del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por acreditado de manera fehaciente que el C. **** ******* ******* ****, con Registro Federal de Contribuyentes con RFC. **********, teniendo la calidad de Socio Accionista y Gerente General, de la contribuyente ********** **** ** ** **, encuadra con su conducta en la hipótesis normativa prevista en el precepto legal antes citado.*

*En ese sentido, es de concluir que la contribuyente ********** **** ** ** **, omitió pagar o bien garantizar el crédito fiscal por la cantidad histórica de $20,518,704.00 (Veinte millones quinientos dieciocho mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), determinada mediante la resolución número 500-34-00-02-02-05137 del 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, dentro del plazo establecido en la legislación fiscal aplicable, y al ser el C. **** ******* ******* ****, Socio Accionista y Gerente General y quien tenía el control efectivo de la sociedad, este adquiere el carácter Responsable Solidario por las contribuciones omitidas.*

… "

De la lectura de la inserción anterior, se desprende que la autoridad demandada determinó la responsabilidad solidaria de la hoy actora, en virtud de que la contribuyente ********** **** **** ** ****, omitió pagar el crédito fiscal determinado mediante la resolución contenida en el oficio número 500-34-00-02-02-2015-05137, de 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de La Paz, por lo periodos de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; que a la fecha del citado oficio no se ha pagado el total del interés fiscal; por lo que derivado de lo anterior, y de las acciones de investigación que realizó descritas en los puntos antes insertos, incluyendo el procedimiento administrativo de ejecución no se encontraron bienes susceptibles de embargo, razón por la cual procedió a determinar la responsabilidad solidaria de la hoy actora, en su carácter de Socio Accionista y Gerente General, quien tenía el control efectivo de la sociedad y poseía el 50% de participación en el capital social de la empresa durante el ejercicio del 2012, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 26, fracción X, inciso f) del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque advirtió la autoridad, que de prueba documental encontrada a foja 218 a 230; la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consistente de la Escritura Pública **********, Notario Público suplente de la Notaria número 20, de la ciudad de Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, del 04 de junio de 2008, que la hoy actora tenía el control efectivo de la sociedad y poseía el 50% de participación en el capital social de la empresa, lo que le

permitía ejercer el voto en dicha proporción, asimismo por que se le otorgaron las facultades de Gerente General, por lo que resulta ser responsable solidario respecto del crédito fiscal determinado mediante el oficio 500-34-00-02-02-2015-05137, del 23 de octubre de 2015, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 26 fracción X, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, que a tenor literal establece lo siguiente:

> *"Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:*
> *…*
> *X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.*
> *…*
> *La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.*
> *(Reformado [N. de E. con sus incisos], D.O.F. 9 de diciembre de 2013)*
> *Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:*
> *a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.*
> *b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.*
> *c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.*
> *(Reformada, D.O.F. 12 de noviembre de 2021)…"*

Del precepto legal citado arriba, se deprende que serán responsables solidarios, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando la persona moral omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

Ahora bien, en cuanto a la litis planteada por la parte actora en su argumento, relativa a que en la resolución impugnada no se demuestra que haya tenido el control efectivo en la sociedad como Gerente General ni que haya hecho uso de sus facultades, imponiendo decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, así como desvirtuar que solo podía hacer uso de las mismas cuando el Gerente Administrador no estuviera presente, ya que dice que sólo tenía el carácter de Socio Accionista con el 50% de la participación social de la empresa; sin embargo, dicho argumento resulta infundado, pues con independencia de que la parte actora haya usado el control efectivo de la sociedad

y que haya impuesto decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, lo cierto es que como ella misma lo acepta, sí es Socio Accionista y Gerente General de la empresa ********** **** **** ** ****, lo que actualiza el supuesto para la determinación de la responsabilidad solidaria previsto en la fracción X, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, siendo éste precisamente en el que se sustentó la autoridad demandada para emitir su resolución.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo que alega y como lo precisó la autoridad demandada en la propia resolución, de la escritura pública antes referida, se desprende que la hoy actora sí tenía el control efectivo de la sociedad y poseía el 50% de participación en el capital social de la empresa, lo que le permitía ejercer el voto en dicha proporción, pues en el propio documento público se hace constar que ella tenía la calidad de Gerente General.

En efecto, la escritura referida anteriormente, en las Cláusulas que interesan; De Las Asambleas de Socios, Artículo Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Octavo y Décimo Noveno; De La Administración, Artículo Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto, así como los Transitorios Primero y Segundo, inciso C); textualmente señalan:

> *"----------**DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS**----------*
>
> *--- **ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El Órgano Supremo de la Sociedad es la Asamblea de Socios .----------*
>
> *…*
>
> *--- **ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Las convocatorias para Asambleas de Socios deberán ser hechas por cualesquiera de los Gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta de u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.----------*
>
> *--- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** Los socios tendrán derecho a participar en las decisiones de las Asambleas y gozarán de un voto por cada cien pesos de su aportación.----------*
>
> *--- **ARTICULO DECIMO NOVENO.-** Para que una Asamblea Ordinaria de Socios se considere válidamente reunida deberá convocarse de acuerdo a lo que establecen los presentes estatus, y deberán estar presentes o representados, cuando menos la mitad del capital social. Si llegada la fecha fijada para la Asamblea de Socios no se reúne dicho quórum, se procederá a hacer una nueva convocatoria con expresión de esta circunstanciada...*
>
> *---Las resoluciones de la Asamblea Ordinaria de Socios se tomaron por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, si se trata de primera convocatoria. En segunda convocatoria las decisiones se toman por mayoría de votos, cualquiera que se la porción del capital representado. ----------*

….

*----------**DE LA ADMINISTRACIÓN**----------*

*---**ARTICULO VIGESIMO QUINTO**.- La administración de la Sociedad estará a cargo de uno o más Gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad.----------*

***---ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-** El o los Gerentes tendrá la representación de la Sociedad y gozarán de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la Asamblea de Socios:----------*

*--- **I.-** Poder general para pleitos y cobranzas, acto de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los tres primeros párrafos del articulo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho y dos mil quinientos uno, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, entre otras, de las siguientes:----------*

*--- **A.-** Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.----------*
*---**B.-** Para transigir.----------*

*--- **C.-** Para comprometer en árbitros.----------*

*--- **D.-** Para absolver y articular posiciones.----------*

*--- **E.-** Para recusar.----------*

*--- **F.-** Para hacer cesión de bienes.----------*

*--- **G.-** Para recibir pagos.----------*

*--- **H.-** Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistir de ellas cuando lo permita la ley.----------*

*--- **II.-** Poder general para actos de administración laboral, para los efectos y en los términos de los artículos once; ciento treinta y cuatro, fracción tercera; seiscientos noventa y dos, fracción segunda y tercera; setecientos ochenta y seis, segundo párrafo; ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo expresamente la representación patronal en los términos del Artículo once mencionado, y las necesarias para administración en materia laboral y para promover ante autoridades del trabajo y antes juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y tribunales fiscales o administrativos.—*

…

***---PRIMERO.—** El capital de $50 00.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ha quedado totalmente suscrito y pagado en dinero en efectivo en la siguiente forma:----------*

NOMBRES	*ACCIONES NOMINATIVAS*	*VALOR*
****** ****** ******* *****	*50.00%*	*$25 000.00*
***** ******* ******* *****	*50.00%*	*$25 000.00*
	TOTAL 100.00%	*$50 000.00*

***---SEGUNDO.-** Estando presente todos los socios y constituidos en Asamblea General Ordinaria, toman los siguientes acuerdos:----------*

…

*--- C).- Como Gerente General deciden nombrar al Señor ****** ******* ******* ****** quien gozara de las mismas facultades y obligaciones que tiene el Administrador General y solo ejercerá en ausencia de este.----------*

…"

Como se desprende de lo anterior, contrariamente a lo alegado por la parte actora, de dicha escritura pública, sí se advierte que la demandante tenía el control efectivo de la

sociedad, como lo señaló la autoridad en la resolución impugnada; pero con independencia de lo anterior, como ya se dijo, el fundamento y motivo por el cual la autoridad demandada procedió a determinar la responsabilidad solidaria, es que dicha persona en el ejercicio del 2012, era Socio Accionista y Gerente General de la de la Sociedad Obligada, con el 50% del Capital Social de la misma, supuesto que se insiste, se encuentra previsto en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que su argumento hecho valer en ese sentido, se considere infundado y se desestime de plano.

Esto es así debido a que al ser Socio Accionista y/o, tenía la facultad de convocar a la Asamblea de Socios, donde tiene derecho a participar en las decisiones ahí abordadas con un voto de cada 100 pesos de su aportación; asimismo, la segunda convocatoria las decisiones se toma por mayoría de votos.

Por otra parte, se agrega que la administración de la Sociedad estará a cargo de uno o más Gerentes; asimismo en el estatuto Vigésimo Sexto, se establecen las facultades de el o los Gerentes, siendo éstas las de: Representación Legal de la Sociedad y realizar todas las operaciones inherentes al objeto social de la sociedad, teniendo además Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de administración laboral, Poder para otorgar y sustituir títulos de crédito, etc.

De ahí que encuadre en el inciso b), de la exposición de motivos que derivó en la reforma del numeral en 26 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013; ya que el hoy actor, tenía la titularidad de derechos que le permitieron ejercer el voto de respecto de más del 50% del capital social de la persona moral.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal:

> *"**IX-CASR-PE-1***
>
> ***RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA QUE SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON UN SOCIO O ACCIONISTA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ACREDITARSE QUE TIENE O HUBIERE TENIDO EL CONTROL EFECTIVO DE LA SOCIEDAD**.-Conforme al artículo 26, fracción X y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los socios o accionistas son responsables*

solidarios de una persona moral cuando tengan o hubieren tenido el control efectivo de la sociedad, entendiéndose ésta como la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; ***b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral;*** *c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma. En ese sentido, el simple hecho de ser socio no implica que será responsable solidario de la empresa, sino que tal calidad se atribuye a quien tiene facultades de decisión, de administración o tenga la titularidad de la mayoría del capital social, pues de la exposición de motivos que derivó en la reforma del numeral en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se colige que no a cualquier socio de una empresa le puede ser atribuida la responsabilidad solidaria, sino aplica para aquél que haya tenido el control efectivo de la sociedad, a quien el legislador consideró como el que toma las decisiones más importantes de la empresa.*

…

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 26 de febrero de 2024 a las 14:04 horas."

(Lo resaltado es propio)

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la hoy parte actora señale que artículo transitorio segundo, inciso C), se establezca que el C. **** ******* ******* **** como Socio Accionista y Gerente General, goce de las mismas facultades y obligaciones Gerente Administrador, y solo las ejercerá cuando se ausente el último. Y que, por tanto, corresponde a la autoridad exactora acreditar la ausencia del Gerente Administrador en la empresa ********** ***** **** ** ****

Lo anterior, en virtud de que no corresponde a la carga de la prueba de la autoridad, ya que su manifestación está estrechamente conectada a los hechos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3º.A. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con*

> *el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *…*
>
> *Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."*

Luego entonces, al no acreditar su dicho resulta infundado e insuficiente el concepto de impugnación planteado por la parte demandante; ya que de la Escritura Pública número 1959, volumen 36, pasada ante la fe del Lic. Laurence Arballo Quiñonez, Notario Público suplente de la Notaria número 20, de la ciudad de Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, del 04 de junio de 2008, se observa que el actor tenía la calidad de responsable solidario, en consecuencia, preexiste la presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se examina el primer concepto de impugnación del escrito de demanda**, en el que la actora aduce que la resolución combatida resulta ilegal, puesto que a viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38 fracción IV y 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el crédito impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En el primer concepto de impugnación, la parte actora afirma que de conformidad al artículo 26 fracción X, inciso f) en relación al 67 ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió de determinar la responsabilidad solidaria dentro del plazo de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El actor manifiesta que considerando que la obligación fiscal comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, y que, por tanto, surgió a partir de marzo de 2013, se observa que la facultad de la autoridad para establecer la responsabilidad solidaria ha caducado. Esto es así ya que, si se realiza el cómputo del plazo, se advierte que ha transcurrido en exceso el término de cinco años contenido en el numeral 67 del código referido.

La autoridad demandada al contestar la demanda, defendió la legalidad de la resolución impugnada y argumentó que es infundada la pretensión de la actora.

Esta Sala considera infundado el concepto de impugnación, por lo siguiente:

En primer término, ha de considerarse lo establecido en el artículo 26, fracción X, inciso f) y 67 párrafo primero, tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa, transcrito a tenor literal:

> *"**Artículo 26**. Son responsables solidarios con los contribuyentes:*
> *…*
> ***X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***f)** Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.*
> *…"*
>
> *"**Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*
> *…*
> ***En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.***
> *(Reformado, D.O.F. 12 de noviembre de 2021)*
> ***El plazo señalado en este artículo** no está sujeto a interrupción y sólo **se suspenderá cuando** se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando **se interponga algún recurso administrativo o juicio**; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.*
> *(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)*

…"

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que **los socios o accionistas serán responsables solidarios de la sociedad** cuando esta omita enterar a las autoridades fiscales por concepto de contribuciones retenidas o recaudadas, sin que dicha responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social, aplicable únicamente al periodo que tenía la calidad de socio o accionista y en el que se hubiese generado la obligación fiscal.

Asimismo, se observa que la autoridad fiscal tiene el plazo de cinco años para determinar la responsabilidad solidaria a partir del momento en el que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, es decir, cuando no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral deudora. Entendiendo como garantía fiscal el o los actos jurídicos mediante los cuales se asegure el cumplimiento de una obligación, es decir, actos destinados a cubrir el monto del crédito fiscal.

Por otra parte, se dispone que el plazo referido se suspende cuando se presente algún medio de defensa, ya sea un recurso administrativo ante la misma autoridad o un juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en segundo término, considerando que la parte actora aduce la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal de conformidad al artículo 67, fracción I del Código Fiscal Federal, se trascribe el numeral en comento:

> *"**Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*
> *(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)*
> *I. **Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo**, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten*

declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
…"
(Lo resaltada es propio)

Con base a lo anterior se entiende que las **autoridades fiscales cuentan con un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel que se presente su declaración o tenga la obligación de hacerlo para aún estar facultados a determinar contribuciones o aprovechamientos que se hubieran omitido y sus accesorios, dicho plazo es aplicable cuando se trate de imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales**.

Excepcionalmente el plazo variará, si se presenta declaraciones complementarias, ya que empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenta estás últimas debió a la modificación de los conceptos por motivo de la declaración.

De conformidad con los preceptos transcritos, se advierte que el Código Fiscal de la Federación dentro del mismo numeral 67 por sí solo, y en relación al 26 fracción X, inciso f), regula diferentes supuestos para el plazo de 5 años.

a) El que comienza a **partir del momento en el que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, es decir, cuando no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral deudora.**
b) El que se computa **a partir del día siguiente a aquel que se presente su declaración, tenga la obligación de hacerlo o excepcionalmente presente su declaración completaría.**

En ese sentido, se añade que dichos supuestos persiguen objetos diferentes, el primero de ellos se usa para caducar la facultad de la autoridad fiscal en la determinación de la responsabilidad solidaria, y el segundo de ellos, tiene como fin caducar las facultades de la autoridad para establecer contribuciones o aprovechamientos que se hubieran omitido y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales.

Lo anterior, debido a que en el caso no se está ante dos supuestos diferentes, ya que se trata del responsable solidario y obligado directo, mismos que nacen en diversas situaciones, puesto que la figura del primero nace hasta en tanto el obligado directo no puede garantizar el pago del crédito, por ende, encuentra justificación la diferenciación de plazos que prevé el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación.

En tales consideraciones, valorando que en el presente caso se está en el supuesto del inciso a), el plazo comenzó a computarse a partir del momento en que la garantía del interés fiscal resultó insuficiente. Entonces, resulta atendible para resolver el concepto de impugnación, cuando comenzó a computarse el plazo de caducidad con el obligado solidario en virtud de que el crédito fiscal no se hubiese garantizado.

Tal y como se desprende de la documental exhibida en copia certificada de la resolución impugnada que consta a fojas 155 a 172, documental que se valora de manera plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en lo relativo de los "*ANTECEDENTES GENERALES*", "*ANTECEDENTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES"* y "*ANTECEDENTES DE LA RESONSABILIDAD SOLIDARIA*", se contiene lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES GENERALES

…

SEXTO. – Mediante oficio 390927R90266692 de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de BCS, constancia de existencia de registros y bienes a nombre de la contribuyente CONSTRUTORA BAJA SA DE CV.

- *Mediante oficio número SFYA-SSF-DI-DPV/1817/2017 del 21 noviembre de 2017, la Dirección de Ingresos informó la existencia de diversos vehículos, los cuales fueron buscados mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, los cuales no se localizaron en el domicilio fiscal.*

*SEPTIMO. – Mediante oficio 400-13-00-02-00-2024-01083 de fecha 04 de marzo de 2024, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Baja California Sur, constancia de existencia de registro y bienes a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

…

*OCTAVO.- Mediante oficio número 214-3/OOM-5786443/2017 del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria de Valores, informó haber localizado la cuenta número **********, tipo de cuenta de cheques de la Institución Bancaria **** ***** ********** ********** , con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro) a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

*NOVENO.- Mediante oficio número 400-13-00-02-00-2017-1823 del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la **** ***** ********** **********, de la cuenta número ********** a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

*DÉCIMO.- Mediante escrito con número consecutivo 170073635SATOAU del 12 de junio de 2017, la Institución Bancaria **** ***** ********** ********** informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta número **********, a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **, con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 m.n).*

…"

"II. ANTECEDENTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES

…

*Notificándose la resolución determinante número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, de manera personal el 29 de octubre de 2015, esto de conformidad con el artículo 134, fracción I, del multicitado ordenamiento fiscal, a cargo del contribuyente ********** **** ** ** **, el cual surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir el día 15 de enero de 2016.*

*TERCERO.- Mediante oficio 500-34-00-02-02-2015-05247 del 30 de octubre de 2015, la entonces Administración Local de Auditoria Fiscal de La Paz, remitió a esta Administración Desconcentrada de recaudación de Baja California Sur "1", el crédito determinado a ********** **** ** ** *** contenido en el oficio número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, para su control y cobro.*

*CUARTO. – Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1" emitió el documento denominado "Mandamiento de Ejecución" en fecha de 11 de julio de 2024, a través del cual se ordenó se requiriera al contribuyente ********** **** ** ** **, CON RFC. **********, el pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad histórica de $ 20,518,704.00 (Veinte millones quinientos dieciocho mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), junto con los accesorios causado a la fecha de emisión del citado documento.*

*En cumplimiento a lo anterior, el 28 de noviembre de 2024, personal habilitado y adscrito a esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se constituyó legamente en el domicilio de la contribuyente ********** **** ** ** **, ubicado en ***** ** **** *** ***** ******* ********** * ******* ********** ******** **** ******* **** ****** ***** ******** **** ********** ***, con el propósito de diligenciar el documento denominado Mandamiento de Ejecución referido en el párrafo que antecede, haciendo constar de manera circunstanciada que la citada diligencia fue atendida por…"*

"III. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

*PRIMER. – En virtud que la contribuyente ********** ***** ** ** **, con Registro Federal de Contribuyentes **********, omitió pagar el crédito fiscal determinado mediante la resolución número 500-34-00-02-02-2015-05137 de 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de La Paz, por lo periodos de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, tal como se desprende del apartado denominado "ANTECEDENTES DEL CRÉDITO FISCAL", se procedió a realizar la investigación de bienes susceptibles de embargo para cubrir el adeudo a su cargo.*

…

*SEGUNDO. – Derivado de lo anterior esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", inició las acciones de investigación girando diversos oficios, a fin de obtener información de bienes propiedad del deudor susceptibles de embargo, con el propósito de garantizar el interés fiscal de la resolución determinada a cargo de la contribuyente ********** **** ** ** **.*

- *Mediante oficio 390927R90266692 de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de BCS, constancia de existencia de registros y bienes a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante oficio número SFYA-SSF-DI-DPV/1814/2017 del 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Ingreso informó la existencia de diversos vehículos, los cuales fueron buscados mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, los cuales no se localizaron en el domicilio fiscal.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/503/2024 del 08 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Comondú, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/0411/2024 del 21 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Mulegé, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LCS/1044/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Los Cabos, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LPZ/947/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de La Paz, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LTO/0425/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Loreto, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio número 214-3/OOM-5786443/2017 del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó haber localizado la cuenta número **********, tipo de cuenta de cheques, de la Institución Banca Múltiple Grupo Financiero **** **********, con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro) a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante oficio número 400-13-00-02-2017-1823 del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la Institución Bancaria *** ********** **********, de la cuenta número ********** a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante escrito con número de consecutivo 1700773635SATOAU del 12 de junio de 2017, la Institución Bancaria Bancaria *** ********** **********, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta número **********, a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **, con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 m.n)."*

De las trascripciones anteriores, a fojas 81 a 153 y de fojas 175 a 214 se encuentran agregadas las documentales de los hechos antes transcritos, valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo se advierten los siguientes hechos:

Que con fecha de 23 de octubre de 2015 la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, determinó un crédito fiscal con número de oficio a la empresa ********** ***** **** ** ****, el cual fue notificado el 29 del mismo mes y año. En consecuencia, la

Administración Desconcentrada Local de Auditoría Fiscal, remite a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", para su control y cobro.

Mediante oficio del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la Institución Bancaria **** **********, de la cuenta a nombre del contribuyente. De tal forma que, por escrito de 12 de junio de 2017, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta a nombre del contribuyente, con un saldo de $0.00.

Por oficio del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó haber localizado la cuenta de cheques, de la Institución Banca Múltiple Grupo Financiero **** **********,, con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro), a nombre del contribuyente.

Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de B.C.S., constancia de existencia de registros y bienes a nombre del contribuyente. Misma que por oficio del 21 noviembre de 2017, informó la existencia de diversos vehículos.

Posteriormente, el 04 de marzo de 2024, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Baja California Sur, constancia de existencia de registro y bienes a nombre del contribuyente. Por lo que, mediante oficios de fechas 06, 08, 11, 21 y 22 de marzo de 2024, las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Loreto, Comondú, Los Cabos, Mulegé y La Paz, respectivamente, informaron la no existencia de bienes a nombre del contribuyente.

En relación del ya referido oficio de 30 de octubre de 2015, donde la Administración Local de Auditoria Fiscal de La Paz, remitió a la Administración Desconcentrada de recaudación de Baja California Sur "1", el crédito determinado a ********** **** **** ** ****, emitió el documento denominado "Mandamiento de Ejecución" en fecha de 11 de julio de 2024, que ordena requerir al contribuyente, el pago del crédito fiscal a su cargo, junto con los accesorios causado a la fecha de emisión del citado documento.

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de noviembre de 2024, personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se constituyó legamente en el domicilio fiscal de la contribuyente ********** **** **** ** ****, con el propósito de diligenciar el Mandamiento de Ejecución referido.

Maxime que, en el presente caso, la obligada directa ********** **** **** ** ****, controvirtió el crédito fiscal antecedente de la responsabilidad solidario en otro juicio, mediante el cual solicitó en el mismo la suspensión de la ejecución del crédito impugnado, mismo que concedió la suspensión definitiva, toda vez que el acto impugnado se encontraba garantizado con la inmovilización de las cuentas bancarias de la sociedad; tal y como se corrobora del Sistema Integral de Control de Seguimiento de Juicios que lleva este tribunal, en el diverso juicio 5722/15-03-01-9, el cual se invoca como hecho notorio en términos del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; sin que esta Sala pueda ocuparse dos veces de la misma cuestión, esto es a través de la suspensión, resulta infundado el único agravio formulado.

En el caso que nos ocupa, constan a fojas 192 a 215 de autos, la diligencia de Mandamiento de Ejecución, de la cual se advierte que en ella se asentó que del contribuyente ********** ***** **** ** ****, se encontraba en total insolvencia para garantizar la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora. Esto es así, ya que, conforme a los autos señalados, fue durante la diligencia del Mandamiento de Ejecución en la que se acredita que no hay bienes susceptibles a ser embargados y que no existen vehículos a nombre de la persona moral, ya que algunos se vendieron, no existían o no pudieron ser reparados y se abandonaron.

En tal virtud, resulta evidente que la determinación del crédito fiscal, fue realizada dentro del término legal que para el efecto disponen los artículos 26 fracción X, inciso f) en relación al 67 del Código Fiscal de la Federación, de donde se sigue que, el plazo para determinar la responsabilidad solidaria comienza a partir del momento en el que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, es decir, cuando no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral deudora.

En lo conducente, se comparte el criterio sostenido en la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.2º. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1154

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; que se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca, el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento y que el embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, para que se proceda a hacer efectiva la responsabilidad solidaria a cargo de los socios, en términos del artículo 26, fracción X, del citado código, que se limita a la parte no garantizada del adeudo con bienes de la empresa obligada principal, es necesario que previamente se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en contra de dicha deudora, para posteriormente, por el monto no garantizado del crédito, poder afectar la esfera de derechos del socio de la empresa contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

…

Revisión fiscal 257/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez."

Por lo anterior, resulta infundado el concepto de impugnación, ya que, el cómputo del plazo de cinco años, en los casos de responsabilidad solidaria, inicia a partir de que la garantía del interés fiscal del obligado directo resulte insuficiente, contrario a lo que sostiene la parte actora la cual manifiesta que el plazo inició en el momento que debían de enterarse las contribuciones revisadas en el ejercicio fiscal del 2012, es decir, desde el año 2013 como pretendió hacer efectivo la parte demandante , pues en ese momento la autoridad exactora desconocía la insolvencia del deudor principal.

Esto tiene una justificación razonable que radica en que dicho término no puede empezar a partir de que el obligado directo genera la obligación fiscal, como lo pretende la parte accionante, debido a que es evidente que en ese momento aún no existe tal responsabilidad, puesto que ésta nace hasta que el obligado directo no garantice el pago del adeudo, de ahí que es a partir de ese instante que debe transcurrir el plazo de 5 años para que caduquen las facultades de las autoridades respecto a los responsables solidarios.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede al estudio del segundo concepto de impugnación** expuesto por la parte demandante en su escrito inicial en el que sostiene que la resolución impugnada viola en su perjuicio el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La parte actora señala que la resolución combatida es ilegal al adolecer de la debida motivación, pues la autoridad omitió mencionar la parte del interés fiscal que no alcanzó a cubrirse, por tanto, no motiva debidamente su actuación. Lo anterior es así, ya que, conforme el artículo 26, fracción X, inciso f) del Código Fiscal, la autoridad única y exclusivamente está facultada para determinar la responsabilidad solidaria en base a la parte del crédito fiscal que no se cubra con los bienes de la sociedad.

El actor robustece lo anterior, afirmando que la autoridad se apoya en que la sociedad originaría del crédito fiscal desapareció de su domicilio fiscal, asimismo no razona ni aporta prueba fehaciente mediante las cuales compruebe que la sociedad ********** ***** **** ** **** no posee bienes.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución combatida, señalando que cuenta con una debida fundamentación y motivación en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala considera infundado la causal de ilegalidad de mérito, por lo siguiente:

Cabe traer a colación nuevamente los estatuido en el artículo 26, fracción X, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra establece los siguiente:

> *"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:*
> *…*
> *X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad,* ***en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el***

***período o a la fecha de que se trate**, **cuando** dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*

(…)

*f) **Omita enterar a las autoridades fiscales**, dentro del plazo que las leyes establezcan, **las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.***
…"
(lo resaltado es propio)

De numeral citado, se desprende que los responsables solidarios serán responsables sobre las contribuciones que hubieran causado por omitir enterar a las autoridades fiscales las cantidades retenidas o recaudadas, cuando eran socios o accionistas, en la parte del interés fiscal que no se garantizada por la persona moral; sin que dicha responsabilidad exceda la participación que poseía en el capital social de la empresa.

Por otra parte, se cita de nuevo la resolución impugnada contenida a fojas 155 a 172, en la que se encuentra en copia certificada presentada por la demandada y que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES GENERALES

…

*SEXTO. – Mediante oficio 390927R90266692 de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de BCS, constancia de existencia de registros y bienes a nombre de la contribuyente **********.*

- *Mediante oficio número SFYA-SSF-DI-DPV/1817/2017 del 21 noviembre de 2017, la Dirección de Ingresos informó la existencia de diversos vehículos, los cuales fueron buscados mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, los cuales no se localizaron en el domicilio fiscal.*

*SEPTIMO. – Mediante oficio 400-13-00-02-00-2024-01083 de fecha 04 de marzo de 2024, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Baja California Sur, constancia de existencia de registro y bienes a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

…

*OCTAVO.- Mediante oficio número 214-3/OOM-5786443/2017 del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria de Valores, informó haber localizado la cuenta número **********, tipo de cuenta de cheques de la Institución Bancaria **** con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro) a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

*NOVENO.- Mediante oficio número 400-13-00-02-00-2017-1823 del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la Institución Bancaria **** **********,, de la cuenta número ********** a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*

*DÉCIMO.- Mediante escrito con número consecutivo 170073635SATOAU del 12 de junio de 2017, la Institución Bancaria **** **********, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta número **********, a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **, con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 m.n).*

…"

"II. ANTECEDENTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES

…

*Notificándose la resolución determinante número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, de manera personal el 29 de octubre de 2015, esto de conformidad con el artículo 134, fracción I, del multicitado ordenamiento fiscal, a cargo del contribuyente ********** **** ** ** **, el cual surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir el día 15 de enero de 2016.*

*TERCERO.- Mediante oficio 500-34-00-02-02-2015-05247 del 30 de octubre de 2015, la entonces Administración Local de Auditoria Fiscal de La Paz, remitió a esta Administración Desconcentrada de recaudación de Baja California Sur "1", el crédito determinado a ********** **** ** ** *** contenido en el oficio número 500-34-00-02-02-2015-05137 del 23 de octubre de 2015, para su control y cobro.*

*CUARTO. – Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1" emitió el documento denominado "Mandamiento de Ejecución" en fecha de 11 de julio de 2024, a través del cual se ordenó se requiriera al contribuyente ********** **** ** ** **, CON RFC. **********, el pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad histórica de $ 20,518,704.00 (Veinte millones quinientos dieciocho mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), junto con los accesorios causado a la fecha de emisión del citado documento.*

*En cumplimiento a lo anterior, el 28 de noviembre de 2024, personal habilitado y adscrito a esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se constituyó legamente en el domicilio de la contribuyente ********** **** ** ** **, ubicado en ***** ** **** *** ***** ******* ********** * ******* ********* ******** **** ******* **** ****** ***** ******** **** ********** ***, con el propósito de diligenciar el documento denominado Mandamiento de Ejecución referido en el párrafo que antecede, haciendo constar de manera circunstanciada que la citada diligencia fue atendida por…"*

"III. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

…

*SEGUNDO. – Derivado de lo anterior esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", inició las acciones de investigación girando diversos oficios, a fin de obtener información de bienes propiedad del deudor susceptibles de embargo, con el propósito de garantizar el interés fiscal de la resolución determinada a cargo de la contribuyente ********** **** ** ** **.*

- *Mediante oficio 390927R90266692 de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de BCS, constancia de existencia de registros y bienes a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante oficio número SFYA-SSF-DI-DPV/1814/2017 del 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Ingreso informó la existencia de diversos vehículos, los cuales fueron buscados mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, los cuales no se localizaron en el domicilio fiscal.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/503/2024 del 08 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Comondú, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/COM/0411/2024 del 21 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Mulegé, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LCS/1044/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Los Cabos, informó la no existencia de bienes.*

- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LPZ/947/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de La Paz, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio SFYA/DRPPC/LTO/0425/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, la Dirección del RPPyC de Loreto, informó la no existencia de bienes.*
- *Mediante oficio número 214-3/OOM-5786443/2017 del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó haber localizado la cuenta número **********, tipo de cuenta de cheques, de la Institución Banca Múltiple Grupo Financiero **** ********, con un saldo de -$482,074.15 (sobregiro) a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante oficio número 400-13-00-02-2017-1823 del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuenta a la Institución Bancaria ********** de la cuenta número ********** a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **.*
- *Mediante escrito con número de consecutivo 1700773635SATOAU del 12 de junio de 2017, la Institución Bancaria **********, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta número ********, a nombre del contribuyente ********** **** ** ** **, con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 m.n.).*

*Una vez agotada todas las acciones que pudieron ser realizadas por esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se advierte que no se localizaron bienes a cargo del contribuyente ********** **** ** ** **, con clave de Registro Federal del Contribuyente **********, a través del procedimiento Administrativo de Ejecución ya que, mediante mandamiento de ejecución con número de control 332214Z1391590 del 11 de julio de 2024, diligenciado el 28 de noviembre de 2024, dando como resultado la no localización de bienes a nombre del deudor, por lo que, se deprende lo siguiente:*

- *El contribuyente no ha realizado el pago total de interés fiscal*
- *No se localizaron los bienes susceptibles de embargo.*

…"

De las trascripciones anteriores, de fojas 175 a 212 se encuentran agregadas las documentales de los hechos antes transcritos, valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo se destacan los siguientes hechos:

1.- Por oficio del 16 de mayo de 2017, se le solicitó la inmovilización de cuentas a la Institución Bancaria **** ********, a nombre del contribuyente. De tal forma que, por escrito de 12 de junio de 2017, informó la ejecución de la inmovilización de la cuenta, con un saldo de $0.00.

2.- En el oficio del 28 de junio de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó haber localizado la cuenta de cheques, de la Institución Banca Múltiple Grupo Financiero **** ********, con un saldo de -$482,074.15, a nombre del contribuyente.

3.- Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de B.C.S., constancia de existencia de registros y bienes a nombre del contribuyente. Misma que por oficio del 21 noviembre de 2017, informó la existencia de diversos vehículos.

4.- Por oficio de 21 de noviembre de 2017, la Dirección de ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, informó la existencia de diversos vehículos a nombre de ********** ***** **** ** ****

4.- El 04 de marzo de 2024, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Baja California Sur, constancia de existencia de registro y bienes a nombre de la ********** **** **** ** ***. Por lo que, mediante oficios de fechas 06, 08, 11, 21 y 22 de marzo de 2024, las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Loreto, Comondú, Los Cabos, Mulegé y La Paz, respectivamente, informaron la no existencia de bienes a nombre del contribuyente.

5.- Por oficio de 30 de octubre de 2015, donde la Administración Local de Auditoria Fiscal de La Paz, remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", el crédito determinado a ********** **** **** ** ****, emitió el documento denominado "Mandamiento de Ejecución" en fecha de 11 de julio de 2024, que ordena requerir al contribuyente, el pago del crédito fiscal a su cargo, junto con los accesorios causado a la fecha de emisión del citado documento.

6.- Mediante diligencia del 28 de noviembre de 2024, personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", se constituyó legamente en el domicilio fiscal de la contribuyente ********** **** **** ** ****, con el propósito de diligenciar el Mandamiento de Ejecución referido.

Asimismo, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", motiva su determinación en base a que el total del crédito no ha sido pagado en su totalidad y que la contribuyente ********** **** **** ** ***** no posee bienes embargables para garantizar el interés fiscal.

Diligencia que consta a fojas 192 a 215 de autos, y que acredita que el contribuyente ********** ***** **** ** ****, se encontraba en total insolvencia para garantizar la garantía del interés fiscal, ya que, conforme a los autos señalados, fue durante la diligencia del Mandamiento de Ejecución en la que se acredita que no hay bienes susceptibles a ser

embargados y que no existen vehículos a nombre de la persona moral, ya que algunos se vendieron, no existían o no pudieron ser reparados y se abandonaron. Pruebas valoradas en términos del artículo 46, fracción I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora respecto a que la autoridad es omisa en precisar la parte del interés fiscal que ha garantizado la sociedad ********** **** **** ** ***** ni razona con prueba fehaciente que no posea bienes a su nombre; ya que, de las pruebas aportadas anteriormente referidas se desvirtúa que existe una parte del crédito fiscal que ha sido cubierta, así como que posea bienes a ser susceptibles de embargo.

De ahí que, en el momento que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", establezca que el contribuyente "*No ha realizado el pago total de interés fiscal*", y que "*No se localizaron los bienes susceptibles de embargo*", resulte su determinación legal, de conformidad al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo expuesto que la parte demandante afirme que la autoridad se apoya en que la sociedad originaría del crédito fiscal desapareció de su domicilio fiscal, toda vez que se observa en la misma resolución que la autoridad mediante la diligencia de 28 de noviembre de 2024, se presentó en el domicilio fiscal de la sociedad originaria de la obligación, asimismo se llevó a cabo la diligencia del mandamiento de ejecución. Maxime que la autoridad exactora determinó su resolución en base a que el hoy actor, al ser socio accionista de la sociedad deudora, por omitir enterar las contribuciones que debió de haber retenido o recaudado en el ejercicio de sus funciones y no por haberse desaparecido de su domicilio fiscal.

Por las consideraciones anteriores, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado. Consecuentemente, se demuestra que la autoridad exactora contaba con elementos con los cuales estaba en imposibilidad de establecer una liberación del interés fiscal por haberse garantizado por la empresa ******** ***** **** ** ***** ya que la misma se encuentra en estado de total insolvencia. Entonces, **** ******* ******* ****, al ser socio accionista de la persona moral deudora, durante el periodo que se estableció las contribuciones omitidas, se le establece la responsabilidad solidaria en base a la cuantía relativa a su capital social, de la obligación fiscal y sus accesorios. Esto, sin ser contrario a derecho, ni a los artículos 26, fracción X, inciso f) y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede al estudio del cuarto concepto de impugnación** expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

La parte demandante manifiesta que la resolución viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, ya que en relación al numeral 26, fracción X, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, se establece que solamente opera la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas sobre las contribuciones retenidas o recaudadas, respecto a las que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Asimismo, la hoy parte actora sostuvo que tal situación en el presente juicio no aconteció, ya que la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada. Esto es así, ya que, sí la autoridad hubiera emitido su resolución determinando la responsabilidad solidaria en base a las contribuciones retenidas o recaudadas por el demandante, la cantidad del crédito fiscal resultante sería menor a la cuantía realizada por la autoridad.

La representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la actuación de su representada, al encontrarse debidamente fundada y motivada.

Es infundado el concepto de impugnación planteado, por lo siguiente:

Es menester tomar en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 17-A, primero y segundo párrafo, 20, 20-Bis, 21, 70, primer párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 7, 16 y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales a tenor literal contienen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

…

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. *Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de*

Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

…

Artículo 20.- *Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

…

Artículo 20-Bis.- *El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:*

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

(Reformada, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

V. El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

…

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. *Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que*

se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre e 1997)

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

…

(Reformado, D.O.F. 12 de noviembre de 2021)

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

…

***Artículo 26.- Son responsables solidarios** con los contribuyentes:*

…

*X. **Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad**, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, **sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate,** cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*f) **Omita enterar a las autoridades fiscales**, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.*

…

*La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior **se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o***

***accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida**, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.*

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

*La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será **aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad**, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.*

(Reformado [N. de E. con sus incisos], D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

…

***La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.** Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.*

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

….

***Artículo 67.-** Las facultades de **las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios**, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen** en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

…

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones** III, **X** y XVII de este Código, el plazo será de **cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(Reformado, D.O.F. 12 de noviembre de 2021)

…

***Artículo 70.-** La aplicación de **las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios**, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.*

…

***Artículo 135.** Las **notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.** Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)*…"*

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

…

***Artículo 7.-** Para los efectos del artículo 12 del Código, salvo disposición expresa establecida en dicho ordenamiento, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución administrativa. El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, será el que para tales efectos se establezca en las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado. Tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento, conforme a lo siguiente:*

I. Para efectos del buzón tributario, el horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas, y

II. Cuando la presentación pueda realizarse mediante documento impreso se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de recepción que se establezca en términos del segundo párrafo de este artículo.

…

> ***Artículo 16.-*** *Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 73.-*** *Para los efectos del artículo 70, segundo párrafo del Código, la actualización de las multas deberá realizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 65 del Código.*
>
> *…"*

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, destaca que la ley fiscal contempla diversos tipos de contribuciones, las cuales, tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos desconcentrados, mismas que se clasifican en diferentes tipos, y que se le incluyen actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización, entendiéndose estos últimos como accesorios.

Que hasta en tanto no se cubran las contribuciones dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su montó se actualizará conforme al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; para lo cual se aplicará Índice Nacional de Precios al Consumidor a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho Índice Nacional de Precios al Consumidor, será fijado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y se aplicará el último índice mensual publicado o en su defecto el del mes anterior al más reciente periodo. En lo que su cálculo respecta, se apegará a las reglas contenidas en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en que la autoridad fiscal caduque su facultad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, siempre que no se trate de recargos por indemnización, gastos de ejecución o multas por infracciones a disposiciones fiscales. Dicho computo de plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa.

Asimismo, se destaca que los socios o accionistas con el control efectivo de la sociedad son responsables solidarios, respecto a las contribuciones que el contribuyente originario cause en relación a las actividades realizadas cuando tenían la calidad de socio o accionista. Dentro de los supuestos, se contempla el hecho de que la sociedad omita enterar a las autoridades fiscales, las cantidades que por concepto de contribución hubiere retenido o recaudado.

Que la garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Que, en caso de determinar responsabilidad solidaria a un socio o accionista, ésta comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Asimismo, para su determinación se calculará multiplicando el porcentaje en el capital social del suscrito al momento que omitió enterar la sociedad y no el responsable solidario, las contribuciones retenidas o recaudadas.

Asimismo, las contribuciones retenidas y recaudadas, nacen en relación a las obligaciones del contribuyente que omitió enterarlas ante la autoridad fiscal, y que las mismas derivan de conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia, las cuales obviamente no podrían estar enumeradas de manera casuista dentro del mismo precepto legal, en virtud de que se encuentran comprendidas en toda la legislación fiscal vigente que regula diversas contribuciones.

Además, añade que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes. Lo anterior, sin distinción de tratarse del contribuyente obligado originalmente o del tercero responsable solidario de la sociedad, en la parte que les corresponde.

Por lo que, contrario a lo que sostiene la parte demandante, que la base para determinar la responsabilidad solidaria es en relación a las contribuciones que la hoy parte actora estaba obligada a enterar a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "1", del Servicio de Administración Tributaria; ya que, como del multicitado Código Fiscal se advierte, **la responsabilidad solidaría se calculará multiplicando la contribución omitida por el contribuyente que generó el obligación fiscal, por el porcentaje de participación que tuvo el Socio Accionista en el capital social contribuyente ********** **** **** ** ***** al momento que nació el mismo.**

Que, al no cubrirse la obligación fiscal por parte de la sociedad responsable dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, las contribuciones actualizaron su cuantía conforme al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Accesorios que son susceptibles a cobro conforme a las disposiciones antes señaladas.

Suceso que acontece, tal y como se puede observar de fojas 155 a 172, en la que se encuentra la resolución impugnada en copia certificada aportada por la autoridad y que se le da pleno valor probatorio de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto es así, ya que al imponer la responsabilidad la autoridad exactora, hizo el calculo con base a la actualización de las contribuciones y sus accesorios multiplicando el porcentaje en el capital social del C. **** ******* ******* ****, es decir, el 50% de las acciones; asimismo resto la cuantía de la multa actualizada, conforme al numeral 26, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que la obligación fiscal está sujeta actualizaciones, recargos, multas, sanciones, gastos de ejecución, indemnización, u accesorios, por lo que, la autoridad al momento de realizar la determinación del crédito está en disposición de modificar la cantidad total del crédito fiscal, al operar bajo el principio universal de derecho, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal,* de conformidad a artículos 20, 20-Bis, 21, 70, primer párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 7, 16 y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Conforme al análisis antes realizado, esta Sala declara infundado el argumento expresado por la parte demandante; en consecuencia, al no acreditar los extremos de su acción, **persiste la presunción de legalidad de la resolución controvertida en el presente medio jurisdiccional**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento, **este Juzgador reconoce la validez de la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 49 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no acreditó su acción; en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el mismo.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla,** Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar,** Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia,** Titular de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante acuerdo G/JGA/45/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, que actúa y da fe.

AGRB /FRP.

_____ _____

MAG. Lawrence Salome Flores Ayvar. MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

_____

MAG. Gustavo Ruiz Padilla.

_____

Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

"El 05 de febrero de 2026, el/la licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información

considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión. Conste."